Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“DEFENSORIA PUBLICA EN AUTOS: “C., E. DEL C. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (ART. 152 TER. DEL C.C.)” EXPTE. 274/2012 – FAM. 2” s/ RECURSO DE QUEJA”** Expte. Nº18/2013**,** venidos del Juzgado de Familia Nº2 (Expte. Nº 274/2012).-

I.- A fs. 16/18, se presenta la Sra. Defensora Pública, Dra. Laura Nogues Peralta e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 27 de diciembre de 2012 (fs. 15), que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 14 de diciembre de 2012 (fs. 7), que persigue los mismos fines que la providencia de fs. 3, que rechazó su petición de fs. 2, determinación de los actos concretos en que la Sra. C. debe ser acompañada o sostenida por la figura de una “curadora”.

Luego de relatar los antecedentes de la causa, se agravia sosteniendo que el acto de desinsaculación efectuado por la jueza no puede realizarse de acuerdo al modelo de sustitución total de la persona con discapacidad; entiende, que ello resulta contraria a la normativa vigente de jerarquía constitucional y afectaría los derechos fundamentales de la persona en situación de internación. Sostiene que la especificación, aún provisional y mutable, de los actos concretos en que debe prestar a la Sra. C. apoyos razonables, se torna imprescindible, toda vez que lo contrario importa una clara afectación de sus derecho personalísimos y fundamentales, lo que constituye un gravamen irreparable. Menciona la SI Nº 220/11 de éste Cuerpo, en cuanto surge la obligatoriedad de ajustar los procedimientos que involucren a personas con discapacidad, a la normativa internacional que se traduce en obligaciones asumidas por el Estado argentino con anclaje en el bloque de constitucionalidad.- Agrega que ante la negativa de la jueza de hacer lugar a la petición se interpone recurso de apelación , el cual resulta del mismo modo denegado, con posterioridad la magistrada fija fecha de

desinsaculación para el cargo a los mismos fines y efectos referenciados, eludiendo que la primera providencia a los mismos efectos aún no se hallaba firme no obstante haberle manifestado que estaba en trámite la queja.-

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 2/5), de la resolución recurrida (fs. 7), del recurso de apelación interpuesto (fs. 12) y de la denegación del recurso (fs. 15).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.-

Del expediente Nº 274/2012 “C., E. del C. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica (art. 152 ter C.C.)” surge que con fecha 9/3/61 fue internada la Sra. C. en la Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca, con diagnóstico psiquiátrico de retraso mental moderado OMS 318.0 y fue llevada por personal del servicio social del Hospital de ésta ciudad.-

El 13 de agosto de 1996 declaran a la Sra. E. del C. C. incapaz para ejercer todos los actos de la vida civil (fs. 49).- A fs. 57 la Curadora Oficial de los Alienados de los Departamentos Judiciales de Morón – Mercedes acepta el cargo de curadora definitiva.-

Trasladada a la Clínica A. de ésta ciudad, la Jueza en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se declara incompetente y remite las actuaciones a Juzgado de Familia en turno de Comodoro Rivadavia, resultando sorteado el Juzgado de Familia Nº 2, avocándose la Dra. Diana S.G. de Kazakevich a fs. 313.-

La recurrente impugnó la resolución de la jueza de primera instancia, que la designa como curadora definitiva de la Sra. E. del C. C.- En el mismo

proveído, la jueza dio intervención del Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que realicen una evaluación interdisciplinaria debiendo pronunciarse respecto de los requerimiento del art. 152 ter del C.C. reformado por el art. 42 de la citada norma, especificando cuales funciones la Sra. C. puede llevar a cabo por sí o con apoyo de un tercero, en especial las siguientes, las que enumera (fs. 2).-

En la presente queja a fs. 3 obra notificación de la Sra. Defensora Laura Nogues Peralta.-

A fs. 3 se designa audiencia a fin de hacer efectiva la aceptación del cargo, que se notifica a la Sra. Defensora, no concurriendo a la audiencia designada para las 10:30hs.-

El 11 de diciembre de 2012 a las 12:52hs. (ver fs. 4) la Sra. Defensora interpuso recurso de apelación contra la providencia de fs. 3

La jueza no hace lugar a la apelación por no ocasionar un gravamen irreparable y no reunir los requisitos exigidos con lo establecido en el art. 244 inc. 3 del C.Pr. (fs. 5).

El 14 de diciembre de 2012 atento la incomparecencia de la curadora designada señala nueva fecha de audiencia, se notifica a la Sra. Defensora a fs. 10, no concurre a la audiencia y apela a fs. 12.

A fs. 15 la magistrada, nuevamente no hace lugar a la apelación por no avizorar la existencia de agravio alguno para la recurrente y fija nuevamente audiencia a fin de que acepte el cargo la curadora, se notificada la Defensora Pública a fs. 15.-

IV.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en

lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado a la recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco, como bien señala la jueza, no se advierte que el auto recurrido configure gravámen irreparable.- Ello es porque en primer lugar, todavía no aceptó el cargo de curadora y hasta tanto ello no suceda no ejerce la representación legal de la incapaz y ello no es un exceso de rigor formal, porque hace a la legitimidad del trámite; y en segundo lugar no puede condicionar su función a la realización de medidas previas propias del proceso de determinación de capacidad, que a la postre, ya han sido tomadas por la jueza, como surge de fs. 2.-

Se recuerda que la designación del curador definitivo tiene por objeto proporcionar a la persona con discapacidad mental el apoyo que necesita en el ejercicio de su capacidad jurídica, a fin de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de

igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la remoción de los obstáculos que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad (cf. arts. 1 y 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad). En tal sentido el art. 481 del Código Civil establece que la obligación principal del curador del causante es cuidar que recobre su capacidad, y a este objetivo se ha de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes (Cfme. R. 607.859 – Expte. N° 94.115/96 - "R., F. M. s/Insania" – SALA G – 19/10/2012).-

Desde esa perspectiva, ha de señalarse que en el desempeño del cargo debe actuar con la mayor premura y cuidado, de modo que resulte beneficioso para la persona declarada incapaz en procura de la protección de sus intereses, por lo que, al ser citada reiteradamente para aceptarlo y no concurrir, sin esgrimir otro fundamento que los dados, incurre en una demora innecesaria en el normal desarrollo del proceso.-

Las medidas adoptadas por la jueza en modo alguno puede eludir como recaudo fundamental la protección y seguridad de la incapaz, dado que en definitiva el proceso se sustancia en su garantía, a fin de proporcionarle la protección jurídica necesaria.-

No cabe duda que la Sra. Defensora Pública debe aceptar el cargo como curadora definitiva de la Sra. C. y una vez aceptado, solicitar las medidas que sean necesarias en beneficio de su representada.-

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación, ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja inter-puesto por la Sra. Defensora Pública, Dra. Laura Nogues Peralta a fs. 16/18.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.